



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00179/2021

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42

Correo electrónico:

Equipo/usuario: PA

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000346

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000179 /2021 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: ██████████

Abogado: PATRICIA ALONSO IGLESIAS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DEL CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 179/2021

En Vigo, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 179/2021, a instancia de D. ██████████, representado por la Letrado Sra. Alonso Iglesias, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, de fecha 13.1.2021, por la que se desestima la reclamación interpuesta por el Sr. ██████████ contra la desestimación del recurso de reposición formalizado frente a diligencia de embargo por importe de 618,70 euros de principal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda formulada por la representación del Sr. ██████████ impugnando la resolución arriba indicada, solicitando su declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico, con la consiguiente obligación de la Administración de devolver la cantidad embargada de 173,55 euros, más los intereses devengados; con imposición de costas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado reclamando el expediente administrativo y convocando a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el pasado día ocho.

Tras la ratificación de la demanda, la defensa de la Administración contestó en forma de oposición a la estimación de aquélla.

No se practicó prueba, pero las partes expusieron sus conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Del planteamiento contenido en la demanda*

En la demanda, se sostiene que la diligencia de embargo practicada sobre la devolución del IRPF de 2018, por la cantidad de 173,55 euros, no respeta las limitaciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil; en concreto, del art. 607.

Indica que la devolución correspondía exclusivamente a retenciones a cuenta practicadas sobre las nóminas de 2018 del sujeto tributario, de modo que, siendo tales retenciones en las nóminas carácter oblativo, el embargo trabado es, en realidad, de salario, y no de crédito.

SEGUNDO.- *De la respuesta judicial*

El art. 82.1 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005, de 29 de julio) expresa que el embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo que nos lleva al art. 607 de este cuerpo procesal, cuyo apartado primero indica que es inembargable el salario, sueldo, pensión o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional desarrollando en sus apartados siguientes la forma de embargar dichos ingresos salariales cuando sean superiores al salario mínimo interprofesional, mediante el establecimiento de una serie de escalas.

En primer lugar, las sumas retenidas y que son objeto de la devolución no están afectadas por las limitaciones mencionadas en el art. 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pues, en rigor, se trata de un crédito tributario.

En segundo término, y esto es esencial, hay que tener en cuenta que base de cálculo para determinar la parte de la salario o pensión no susceptible de embargo viene constituida por la cantidad líquida que perciba el deudor, de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de ese mismo precepto, que señala textualmente que si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

Esa devolución del IRPF se genera a consecuencia de sus retribuciones salariales, pero ha sido excluida del cálculo para fijar la parte del salario a embargar.



Por lo tanto, aparece como un derecho de crédito frente a un tercero (en este caso Hacienda) susceptible de ser embargado sin la limitación a que se refiere la demanda.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede efectuar expresa imposición de costas, dada la singularidad de la cuestión jurídica planteada, que podría generar dudas de derecho acerca de la interpretación de la normativa aplicable.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, en el PROCESO ABREVIADO número 179/2021 contra la Resolución citada en el encabezamiento, que se considera adecuada al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

